



República de Panamá
Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL..... Panamá,
doce (12) de julio de dos mil once (2011).

El día 26 de mayo de 2011, el Licenciado Raúl Gutiérrez, actuando en nombre y representación de Félix E. Moulanier, presentó formal impugnación ante el Tribunal Electoral en contra de la proclamación de Nadia Del Río Fernández como Secretaria Electa del Frente Sectorial de la Juventud del Partido Revolucionario Democrático (PRD), hecha por la Junta Nacional de Escrutinio del referido partido tras la celebración del IV Congreso de la Juventud y confirmada por la Comisión Nacional de Elecciones del mismo (fs.2-12).

Para sustentar su pretensión, el impugnante aportó una serie de pruebas relacionadas con el reconocimiento y participación de los delegados del IV Congreso de la Juventud del PRD, así como la Resolución CNE-PRD N°01-2011 de la Comisión Nacional de Elecciones del partido, a través de la cual se demostró el agotamiento de las instancias internas del partido (fs.13-122).

Mediante Resolución de 2 de junio de 2011, se dispuso, entre otras cosas, la admisión de las impugnaciones y el traslado de las mismas por el término de dos (2) días hábiles, tanto al Presidente y Representante Legal de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático (PRD), a la candidata electa impugnada Nadia Del Río Fernández y a la Fiscalía General Electoral.

De igual manera, en dicha resolución se ordenó incorporar copia autenticada de los padrones utilizados en el acreditamiento y votación utilizados en el IV Congreso de la Juventud del PRD, así como de las actas de proclamación para los cargos de la Secretaría Nacional del Frente Sectorial de la Juventud (fs.127-127).

En este sentido, los documentos solicitados en el párrafo anterior fueron anexados al expediente, los cuales corren de fojas 131 a 297.

Por su parte, la Licenciada Sasha Jo-Ann Florez De Icaza, en representación de la señora Nadia Del Río Fernández, dio respuesta al traslado de la impugnación que nos ocupa, solicitando que se desestimara la impugnación (fs.299-308).

De igual manera, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático, por conducto de su apoderado judicial Licenciado Luis Stanziola, negó los hechos de la demanda, y solicitó formalmente que se desestimara la demanda, habida cuenta que nos encontrábamos frente a hechos distintos a los utilizados en la vía interna del partido (fs.402-404).

A fin de sustentar su posición, la Comisión Nacional de Elecciones del PRD aportó el expediente que el impugnante ventiló en las instancias internas del partido (fs.405-451).

Por otro lado, la Fiscalía General Electoral, mediante escrito visible de fojas 453 a 472 del expediente, solicitó que sólo se anulara la Resolución CNE-PRD N°01-2011 de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático (PRD) y en su defecto, se ordenara la convocatoria de nuevas elecciones para la Secretaría Nacional del Frente Sectorial de la Juventud del citado colectivo político.

Culminada la etapa de traslados de la impugnación, este Tribunal mediante Resolución de 20 de junio de 2011, dispuso entre otras cosas, la admisibilidad de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes del proceso, y fijó el día 4 de julio de 2011, como fecha para la audiencia de marras.

Asimismo, se dispuso la incorporación de oficio de la documentación (actas de proclamación y credenciales expedidas) relacionada con la elección de los delegados al IV Congreso de la Juventud en el Distrito de Pesé, Provincia de Herrera (fs.474-475).

El Licenciado Luis Stanziola, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones del PRD, presentó un escrito de pruebas así como una oposición a la impugnación que nos ocupa (fs.478-481).

Mediante Resolución de 28 de junio de 2011, esta Colegiatura ordenó como medida de mejor proveer, que se incorporaran los Boletines del Tribunal Electoral 3,080, 3,100 y 3,102, que fueron solicitados por el apoderado judicial de la Comisión Nacional de Elecciones del PRD (fs.487).

Por su parte, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático (PRD), remitió copia autenticada de las actas utilizadas en la elección de delegados para el congreso de la juventud en el Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, así como de las credenciales entregadas a sus ganadores, a saber: Ana Maribel Pérez y Jorge Luis Mendoza Rodríguez (fs.548-559, 561-569).

A fojas 560 del expediente, reposa el poder otorgado por Nadia Del Río Fernández al Licenciado José L. Rubino.

Por otro lado, a través de la Resolución de 1° de julio de 2011, el Ponente solicitó la incorporación de la copia autenticada del listado de delegados para el IV Congreso de la Juventud del PRD, que fue remitido para su aprobación por parte de esta Colegiatura (fs.570).

Por último, de fojas 609 a 610 del reparto, es visible el incidente de nulidad promovido por el Licenciado Luis Stanzola, en contra de la inclusión de nuevos hechos en la impugnación que no habían sido debatidos en la instancia interna del partido.

Ejecutoriada la Resolución de 20 de junio de 2010, se llevó a cabo la audiencia de marras, cuya acta reposa de fojas 612 a 618 del expediente.

Luego de lo anterior, corresponde a este Tribunal emitir sus consideraciones en cuanto a la impugnación que nos ocupa.

En primera instancia, es oportuno hacer una serie de comentarios relacionados con 2 cuestiones previas que fueron aducidas en el expediente, tanto por la parte actora, como por los impugnados.

Debemos recordar que el fundamento del artículo 108 del Código Electoral, es permitirle a los miembros de los colectivos políticos que puedan acudir a la jurisdicción electoral cuando se sientan afectados por las decisiones que se adopten en las instancias internas de los partidos políticos, es decir, crea un mecanismo extraordinario de revisión con sede judicial, a fin de que un tribunal independiente de las instancias internas de un colectivo político pueda revisar una controversia que le sea adversa a un militante del mismo.

Sin embargo, nuestra Ley electoral establece una serie de requisitos para acceder a esta instancia judicial, siendo una de ellas, el agotamiento de la vía interna, es decir, que la controversia haya sido ventilada previamente en las instancias internas.

En este punto, es importante destacar que el medio de impugnación a que hace referencia el artículo 108 del Código Electoral, es una continuación del proceso que se adelantó en las instancias internas del partido político, y por tanto, los impugnantes deben referirse a los mismos hechos que se ventilaron a lo interno del partido.



La parte actora a través de su demanda, denunció una serie de hechos que aún cuando estaban relacionados con la acreditación de delegados al IV Congreso de la Juventud del Partido Revolucionario Democrático, no fueron ventilados ante la Comisión Nacional de Elecciones, y por ende, se trata de nuevos hechos no debatidos en la primera instancia, y que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1150 del Código Judicial, no pueden ser incorporados en las instancias posteriores.

Reconocer la validez de tales actos configuraría el fenómeno jurídico conocido como “ultra petita”, y por tanto, este Tribunal considera que tales hechos no pueden ser debatidos en el proceso que nos ocupa.

Por otro lado, también se intentó cuestionar la participación de miembros de la Junta Nacional de Escrutinio en la Comisión Nacional de Elecciones durante la instancia interna del partido, lo que supuestamente dejaba entredicho la imparcialidad del organismo encargado de ventilar las impugnaciones sobre las proclamaciones hechas por la primera.

Sobre el particular, el artículo 766 y subsiguientes del Código Judicial, establecen el mecanismo idóneo para atacar este tipo de situaciones, a través de la figura de la recusación, y de tales normas, se desprende que dicha recusación debe ser solicitada en la instancia en que se verifica la causal de recusación y mientras la parte que la solicita no haya hecho gestiones dentro del expediente.

En consecuencia, mal puede el impugnante acudir a este Tribunal a recusar a los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones que a su vez eran miembros de la Junta Nacional de Escrutinio. La instancia procesal para ello se verificó durante la sustanciación de la vía interna que se llevó a cabo en el Partido Revolucionario Democrático.

Una vez hechos los razonamientos correspondientes a las cuestiones previas suscitadas en el caso que nos ocupa, procedemos a estudiar cada uno de los hechos de la controversia fijados por el Magistrado Ponente en el acto de audiencia, y luego de ello, los aspectos relevantes sobre la impugnación atendiendo a las conclusiones del referido estudio.

Primer hecho de la Controversia

En cuanto a los delegados que no dejaron votar:

- a) ¿Era Jorge Luis Mendoza Rodríguez, legítimo delegado por el Distrito de Pesé con derecho a votar en el IV Congreso de la Juventud del Partido Revolucionario Democrático?**



Sobre este hecho, es importante dejar por sentado una premisa fundamental, y es que de acuerdo con las constancias remitidas por el Partido Revolucionario Democrático, al Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, le correspondían 2 delegados para el IV Congreso de la Juventud.

Así se puede observar en toda la documentación remitida por el referido partido, con relación al caso, tales como el listado de delegados electos (fs.572-605), aprobación de los delegados para el IV Congreso de la Juventud por parte del Tribunal Electoral (fs.518-540), acta de proclamación de los delegados de la juventud del Distrito de Pesé, Provincia de Herrera (fs.548), y credenciales expedidas a los delegados electores, tanto principales como suplentes (fs.550-551, 564-569), denotan que dos (2) fue la cantidad de delegados electos en tal distrito.

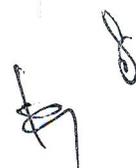
Para determinar, si Jorge Luis Mendoza Rodríguez era legítimo delegado por el Distrito de Pesé para actuar en el IV Congreso de la Juventud del PRD, es necesario determinar cuál es el documento idóneo que le permitiría acreditar tal condición.

A juicio de este Tribunal, es la credencial expedida por la Comisión Nacional de Elecciones del partido, el documento que nos permitirá determinar si Jorge Luis Mendoza Rodríguez fue electo como delegado y estaba habilitado para actuar en el congreso de la juventud.

Si bien el acta de proclamación debe contener los resultados del escrutinio del distrito en este caso, ésta puede ser impugnada y su contenido variar en función de lo que se logre probar en el proceso respectivo. En cambio, la credencial entregada a un candidato electo, se expide después de surtidos los reclamos en contra de su proclamación, o cuando ésta última queda en firme cuando no ha sido recurrida, y por tanto, para efectos del caso que nos ocupa, es el documento idóneo para probar quiénes fueron electos como delegados por el Distrito de Pesé.

En este sentido, en la información relacionada con estos delegados, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático no ha sido uniforme en cuanto a quiénes fueron los 2 ciudadanos electos como tales.

Al respecto, en la documentación relacionada con el IV Congreso de la Juventud se han observado al menos 3 personas que ostentan los 2 puestos de delegados por el distrito en cuestión, a saber; Jorge Luis Mendoza Rodríguez, Ana Maribel Pérez y Danays Marie Gómez Mencomo.



Para mayor claridad, procedemos a detallar un cuadro con las inconsistencias detectadas:

Listado remitido por el PRD para aprobación por el Tribunal Electoral	Publicación en el Boletín del Tribunal Electoral	IV Congreso de la Juventud		Credenciales entregadas por la Comisión Nacional de Elecciones
		Acreditación	Votación	
Jorge Luis Mendoza Rodríguez	Ana Maribel Pérez	Ana Maribel Pérez	Ana Maribel Pérez	Ana Maribel Pérez
Danays Marie Gómez Mencomo	Danays Marie Gómez Mencomo	Danays Marie Gómez Mencomo	Danays Marie Gómez Mencomo	Jorge Luis Mendoza Rodríguez
			Jorge Luis Mendoza Rodríguez	

De lo anterior, se corrobora el punto de que en el Distrito de Pesé se eligieron 2 convencionales, pero con relación a quiénes fueron, tenemos que de las credenciales expedidas por la Comisión Nacional de Elecciones, se aprecia que fueron Jorge Luis Mendoza y Ana Maribel Pérez. Sin embargo, al momento de elaborarse la lista de delegados que actuarían en el IV Congreso de la Juventud, se omitió a Jorge Luis Mendoza Rodríguez, quien había recibido credenciales como tal (fs.564), y en su lugar, fue habilitada para actuar en dicho evento Danays Marie Gómez Mencomo, cuya credencial no consta en autos.

Para efectos del caso, resulta irrelevante los motivos que llevaron al error en la publicación, empero, se cometió un exabrupto al excluir a Jorge Luis Mendoza Rodríguez, y por ende, se le desconoció su legítimo derecho a participar en el evento en su condición de delegado, y en consecuencia de ello, se le privó de ejercer el derecho al voto a pesar de ostentar su credencial.

Asimismo, se comprobó que se habilitó una delegada que no tenía derecho a ello, ya que por simple lógica, si el Distrito de Pesé tenía derecho a 2 delegados, y uno de ellos es Jorge Luis Mendoza Rodríguez, una de las 2 ciudadanas acreditadas como delegadas en el IV Congreso de la Juventud por dicho distrito, lo hizo en fraude de la Ley, ya que es imposible que ahora resulte que dicho distrito tenga 3 delegados legítimos.

Siendo consecuente con el planteamiento desarrollado en este fallo, Ana Maribel Pérez sería la otra delegada legítima del Distrito de Pesé, puesto que a ella también se le expidió una credencial como tal, y que consta a fojas 562 del expediente.



Lo anterior, nos lleva a concluir que Danays Marie Gómez Mencomo no podía ser acreditada como delegada, y por tanto, su actuación además de ser ilegal, se hizo en perjuicio de Jorge Luis Mendoza Rodríguez, quien teniendo credencial como delegado de la juventud, le fue negado su derecho a participar en el evento para el cual había sido electo.

Aunado a ello, el hecho de que Jorge Luis Mendoza Rodríguez apareciera en el padrón de votación del IV Congreso de la Juventud (fs.172), es prueba inequívoca de que la credencial expedida a su nombre como delegado era válida, y por tanto, al no dejársele participar en dicho cónclave, se vulneraron las disposiciones legales respectivas.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera que el cargo impetrado por el impugnante ha sido debidamente acreditado, y por tanto, nos encontramos frente al caso en donde un legítimo delegado electo para el IV Congreso de la Juventud del PRD no se le permitió votar en el mismo, y en su defecto, fue reemplazado ilegítimamente por otro, quien a su vez, votó en el congreso sin derecho a ello.

b) ¿Era Cecilio Díaz Jaramillo, legítimo delegado para el IV Congreso de la Juventud del PRD?

Para actuar en el IV Congreso de la Juventud del Partido Revolucionario Democrático, era imperativo haber sido electo como delegado en las elecciones internas que llevó a cabo ese colectivo político el pasado 3 de abril de 2011, tal y como se dispuso en la Resolución 101 de 18 de enero de 2011 del Consejo Directivo Nacional del Partido Revolucionario Democrático (PRD), y en la Resolución 14-2011 de la Comisión Nacional de Elecciones.

En otras palabras, toda persona que no resultara electa como delegado en las elecciones internas del 3 de abril del presente año, no podía participar en el IV Congreso de la Juventud del PRD.

Una revisión minuciosa de las constancias probatorias allegadas al expediente, nos permiten observar que Cecilio Díaz Jaramillo no fue electo como delegado para dicho congreso, y por tanto, éste no podía participar en las elecciones llevadas a cabo para escoger a la persona que ocuparía la Secretaría Nacional del Frente Sectorial de la Juventud del PRD.

Así las cosas, el cargo es totalmente infundado y por ende, debe desestimarse el mismo.



Segundo hecho de la Controversia

En cuanto al delegado que votó sin acreditarse:

¿Podía James Contreras, siendo un legítimo delegado por el Distrito de Chitré, votar en el IV Congreso de la Juventud del PRD sin haberse acreditado?

Nuestra Constitución Política si bien recoge que los derechos ciudadanos, entre los cuales está incluido el derecho al sufragio, son ejercidos por los ciudadanos panameños sin ningún tipo de distinción entre éstos, claramente dicho principio no constituye una patente para que aquellos sean ejercidos de manera desordenada, sino que permite que la Ley pueda establecer pautas para el ejercicio de éstos, en especial el del sufragio, sin que esto signifique un desconocimiento a tal principio constitucional.

Así las cosas, y con el ánimo de hacer docencia, observamos que el Código Electoral en su artículo 8 dispone que requiere cumplir el ciudadano para poder sufragar en una elección general o consulta popular, es decir, que aún cuando se reconoce que todos los ciudadanos pueden ejercer el sufragio, la Ley electoral establece una serie de requerimientos para que este derecho pueda hacerse efectivo por parte del ciudadano, y que la omisión de alguno de éstos, impide al ciudadano sufragar sin que constituya una violación a éstos.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, la Comisión Nacional de Elecciones podía perfectamente establecer el cumplimiento de formalidades a los delegados del congreso de la juventud, como se hace en todo reglamento de votación, sin que esto desconociera el mandato dado a éstos por parte de los miembros del distrito que representaban.

Por consiguiente, si el artículo 5 de la Resolución 14-2011 de la Comisión Nacional de Elecciones estableció como requisito previo para votar en el congreso, el acreditamiento del delegado, no hay forma jurídica alguna que permitiera a un delegado no acreditado poder ejercer el sufragio.

En el caso que nos ocupa, las constancias procesales son sumamente claras en indicar que el señor James Contreras ejerció el derecho al voto en el IV Congreso de la Juventud del PRD sin haberse acreditado como delegado para el mismo.

A fojas 257 del expediente, se puede apreciar que ningún delegado de la nómina encabezada por el señor James Jamer Contreras Pérez, por el Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, fue acreditado para actuar en el congreso de marras, sin embargo, en el padrón de votación utilizado para elegir a la candidata impugnada, podemos ver que el prenombrado James Contreras firmó el mismo como constancia de haber ejercido su voto en dicha elección (fs.202).



Lo anterior, denota con suma claridad que la actuación del señor James Contreras infringió las disposiciones adoptadas por la Comisión Nacional de Elecciones, al votar sin haberse habilitado previamente a través de la acreditación, y por ende, se ha comprobado el cargo de ilegalidad impetrado por la parte actora.

Si bien le asiste la razón al Licenciado Stanziola, en cuanto a que la democracia actual está orientada a ser más inclusiva y participativa, no menos cierto es que deben respetarse las reglas para evitar el ejercicio desordenado e ilegítimo del derecho al sufragio, ya que ante todo, es deber del organismo electoral garantizar siempre su eficacia, honestidad y su libertad y pureza.

Una vez analizadas las constancias de autos, este Tribunal considera que éstas han demostrado que los hechos impugnados tienen la magnitud suficiente como para alterar el resultado proclamado por la Junta Nacional de Escrutinio luego de las elecciones llevadas a cabo en el IV Congreso de la Juventud del Partido Revolucionario Democrático (PRD).

En este sentido, a fojas 208 del expediente, consta el acta de proclamación para el cargo de Secretario (a) Nacional del Frente Sectorial de la Juventud del PRD, y en el cual se puede apreciar que la candidata Nadia Del Río Fernández fue proclamada ganadora por un voto (170/169) sobre su más cercano rival, el impugnante del caso que nos ocupa.

Así pues, al comprobarse en el acto de audiencia que existieron irregularidades en cuanto al derecho para participar y votar en dicho congreso, de al menos 3 convencionales, el resultado proclamado queda en juego, ya que de haberse aplicado el reglamento aprobado para dicha elección, un convencional que no sufragó pudo haberlo hecho (Jorge Luis Mendoza Rodríguez), y dos convencional que sufragaron sin tener derecho a ello, no debieron haber participado en el evento, y por tanto, el resultado proclamado pudo haber variado radicalmente, ya que el voto del delegado que no se le permitió participar en el evento pudo ya sea confirmar lo ocurrido, o darle la victoria al impugnante.

Por consiguiente, al existir margen suficiente para alterar el resultado proclamado, y habiéndose probado la infracción del numeral 14, artículo 339 del Código Electoral, que se refiere a la celebración de una elección sin las garantías constitucionales y legales para ello, este Tribunal es del criterio que deben celebrarse nuevas elecciones para la Secretaría Nacional del Frente Sectorial de la Juventud del PRD, no sin antes declarar la nulidad de la elección llevada a cabo para tal fin el pasado 15 de mayo de 2011 en el IV Congreso de la Juventud del Partido Revolucionario Democrático, así como la consecuente nulidad de la



proclamación efectuada por la Junta Nacional de Escrutinio a favor de Nadia Del Río Fernández como Secretaria Electa del Frente Sectorial de la Juventud del partido, y el acto confirmatorio dictado por la Comisión Nacional de Elecciones mediante Resolución CNE-PRD N°01-2011.

Y al ordenarse nuevas elecciones para el cargo de Secretario (a) del Frente Sectorial de la Juventud, es preciso ordenar que se use el listado de delegados publicados por el Tribunal Electoral en el Boletín del Tribunal Electoral N°3,100 de 10 de mayo de 2011, con la única corrección en cuanto a los 2 delegados del Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, que son Jorge Luis Mendoza Rodríguez y Anam Maribel Pérez.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVEN:**

PRIMERO: ACOGER parcialmente la impugnación promovida por Félix E. Moulancier, en contra de la proclamación de Nadia Del Río Fernández como Secretaria Electa del Frente Sectorial de la Juventud del Partido Revolucionario Democrático (PRD), y en consecuencia, **ANULAR** la elección efectuada para dicho cargo el pasado 15 de mayo del presente año, así como la proclamación de Nadia Del Río Fernández como tal.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático (PRD) que celebre nuevas elecciones para escoger la persona que ocupará la Secretaría del Frente Sectorial de la Juventud, en la que podrán participar todos los candidatos postulados para dicho cargo.

Para efectos de esta nueva elección, participarán como delegados, aquellos ciudadanos que fueron reconocidos en la Resolución 036 de 5 de mayo de 2011 del Tribunal Electoral, con las correcciones en el presente fallo relacionadas al Distrito de Pesé, Provincia de Herrera.

TERCERO: DECRETAR LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el incidente promovido por el Licenciado Luis Stanziola, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones del PRD, con relación a la presentación en segunda instancia de hechos no debatidos en la instancia interna del partido.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los siguientes documentos, los cuales deberán ser entregados a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático (PRD), haciendo la salvedad que deberá dejarse copia autenticada de las mismas en el expediente:



1. Listado de votación utilizado en el IV Congreso de la Juventud del Partido Revolucionario Democrático (fs.131-206);
2. Actas de proclamación de los cargos de la Secretaría Nacional del Frente Sectorial de la Juventud del Partido Revolucionario Democrático (fs.208-210); y,
3. Expediente contentivo de la impugnación que el Licenciado Raúl Gutiérrez, en representación de Félix E. Moulanier, interpuso ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático (PRD), con ocasión a la proclamación de Nadia Del Río Fernández como Secretaria Electa del Frente Sectorial de la Juventud de dicho partido (fs.405-451).

QUINTO: ORDENAR el archivo del Reparto N°19-2011-ADM.

Contra este fallo podrá interponerse recurso de reconsideración al momento de su notificación, o dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación.

Fundamento Legal: Artículos 88, 90, 91 numeral 8, 98 numeral 11, 102, 108, 339 numeral 14, 341, y 493 del Código Electoral; y 5 de la Resolución 14-2011 de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático (PRD).

Notifíquese y Cúmplase,


Gerardo Solís
 Magistrado

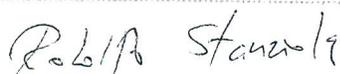

Eduardo Valdés Escoffery
 Magistrado Ponente


Erasmo Pinilla C.
 Magistrado


Ceila Peñalba Ordóñez
 Secretaria General

TRIBUNAL ELECTORAL

En la ciudad de Panamá a las 11:55 pm.
 de la mañana
 de 12/7/11 del 2011


 Róbin Stanzola


 2122-750

Res: 12/7/11

SECRETARIA GENERAL